



RESOLUCIONES

Septiembre 30, 2016 15:32

Radicado 00-002047  
201609301532-1-1652047

*Area*  
METROPOLITANA  
del Valle de Aburrá

OMOS 10  
TERRITORIOS  
INTEGRADOS

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*"Por medio de la cual se formula un pliego de cargos dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"*

**CM5. 19. 14304**

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 000599 de 2016 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 0002110 del 10 de noviembre de 2010, notificada en forma personal el día 22 de noviembre de 2010, resolvió imponer a la sociedad AUTO ZONE LTDA., con NIT 811.044.011-2, ubicada en la calle 33 No. 64 – 130 del municipio de Medellín, departamento de Antioquía, a través de su Representante Legal, una medida preventiva de carácter ambiental consistente en la **SUSPENSIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS** del pozo tipo aljibe ubicado en el establecimiento de comercio denominado AUTO ZONE hasta tanto obtuviera la respectiva concesión de aguas, además inició procedimiento administrativo contra la citada sociedad con el fin de verificar los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental por la captación de aguas subterráneas sin contar con la concesión.
2. En el anterior Acto Administrativo además se decretaron las siguientes pruebas:
  - A. Oficiar a la sociedad AUTO ZONE LTDA., con NIT 811.044.011-2, a través de su representante legal, para que se sirva remitir a ésta Entidad la siguiente información;
    - Indicar cuál es el consumo de agua mensual promedio que requiere la actividad de lavado de carros desarrollada en el establecimiento de comercio de su propiedad.
    - Indicar cuál es el consumo de agua litros/carro lavados.
    - Indicar cuál es la cantidad de carros lavados promedio/mes.
  - B. Oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, para que se sirva remitir certificado de existencia y representación legal de la sociedad AUTO ZONE LTDA., identificada con NIT 811.044.011-2



3. La anterior decisión de imponer la medida preventiva e iniciar el procedimiento sancionatorio tuvo como fundamento fáctico el informe técnico No. 0003068 del 11 de junio de 2010 según el cual en visita realizada el día 29 de mayo de 2010, se constató que la sociedad citada estaba haciendo uso del agua subterránea sin contar para ello con la concesión de aguas respectiva.
4. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 024440 del 25 de noviembre de 2010, la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquía envía respuesta a la Entidad frente al requerimiento realizado mediante la comunicación oficial despachada con radicado No. 0020717 del 10 de noviembre de 2010, donde remiten el certificado de Registro Mercantil y de Existencia y Representación Legal de la sociedad denominada AUTO ZONE LTDA "En Causal de Disolución", identificada con NIT 811.044.011-2 y matrícula mercantil No. 325576-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado AUTO-ZONE ubicado en la Av. 33 No. 64-10.
5. Que dentro del expediente no se observa respuesta a los requerimientos realizados por la Entidad a la sociedad AUTO ZONE LTDA, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 0002110 del 10 de noviembre de 2010, ni se observa ninguna actuación por parte de la sociedad investigada.
6. Que en aplicación a lo consagrado en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, se considera igualmente que existe mérito para formular pliego de cargos contra la sociedad AUTO ZONE LTDA., con NIT 811.044.011-2, representada legalmente por la señora JANET HELENA VARGAS VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.432.359, o quien haga las veces en el cargo, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso del agua, tal como se indicará más adelante.
7. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirla con otra, garantía también del *non bis in ídem*, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado -daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc.)



8. Que en el presente no se observa causal alguna para decretar el cese del procedimiento, a la luz de los supuestos contemplados en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, ni causal que invalide lo actuado, por lo que es procedente continuar con la etapa siguiente. En efecto, de las pruebas que obran en el expediente se infiere que la sociedad AUTO ZONE LTDA., identificada con NIT 811.044.011-2, propietaria del establecimiento de comercio AUTO ZONE, ubicada en la calle 33 No. 64 – 130 del municipio de Medellín, departamento de Antioquía, presuntamente realizó uso del agua subterránea del pozo tipo aljibe ubicado en el Establecimiento de comercio de referencia sin la respectiva concesión de agua.
9. Que es importante mencionar, que de conformidad con el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974, el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere: a). Por ministerio de la ley; b). Por concesión; c). Por permiso, y d). Por asociación.
10. El uso por ministerio de la Ley es gratuito y exclusividad para satisfacer las necesidades elementales de quien hace el uso, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico (artículo 53, Decreto 2811 de 1974). Por su parte, el artículo 32º y 33º del Decreto 1541 de 1978 (compilado en el artículo 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 del Decreto 1076 de 2016) disponen:

**Artículo 32º.-**

*Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.*

*Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de la restricción que estable el inciso 27 del artículo 86 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

**Artículo 33º. -**

*Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o aquella, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.*

11. Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978 (compilado en el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), establece el deber de obtener concesión de aguas cuando el uso que se pretenda dar a la misma sea diferente al de aquellos autorizados por Ministerio de la Ley. En otras palabras, el agua al ser propiedad del Estado (artículo 80, Decreto 2811 de 1974) no puede ser apropiada por los particulares para actividades económicas, a menos que cuente para ello con la respectiva concesión otorgada por su propietario, luego de lo cual se podrá utilizar el recurso en forma temporal, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se impongan y en la cantidad permitida.



12. Aparte de los anteriores usos, en virtud del artículo 36° del Decreto 1541 de 1978, recopilado por el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. *Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;*
- d. *uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- i. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de madera;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Agricultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.*

13. En síntesis, fuera de los usos por ministerio de la Ley, se requiere una autorización administrativa para usar el agua de dominio público, la cual se denomina concesión de aguas, y se otorga a quien la solicite previo el cumplimiento de los requisitos técnicos y ambientales consagrados en la norma.

14. Que de conformidad con el artículo 24 antes citado, analizado el material probatorio recaudado hasta esta etapa de la investigación, se indica a la investigada que la acción que se considera transgrede las normas ambientales, es la siguiente:

*14.1. Hacer uso del agua subterránea captada del del pozo tipo aljibe ubicado en el Establecimiento de comercio denominado AUTO ZONE, ubicado en la calle 33 No. 64 – 130 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia de referencia sin la respectiva concesión de agua, para el uso de lavado de vehículos, captado a través de una bomba de 1/3 HP que posteriormente se lleva a un tanque de almacenamiento de aproximadamente 12.3 m<sup>3</sup>, pasando a unas llaves ubicadas en la zona de lavado, al menos desde el 22 de septiembre de 2008 hasta el 21 de junio de 2012, sin contar con la respectiva concesión otorgada por la autoridad ambiental, incumpliendo así las normas ambientales que regulan el uso del recurso hídrico.*

15. Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

*"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

16. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.
17. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*
18. Que las sanciones a imponer, en caso de encontrar responsable al investigado, son las consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.
19. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1°.** Formular contra la sociedad AUTO ZONE LTDA., con NIT 811.044.011-2, ubicada en la calle 33 No. 64 – 130 del municipio de Medellín, departamento de Antioquía, representada legalmente por la señora JANET HELENA VARGAS VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.432.359, o quien haga las veces, el siguiente cargo:

- *Hacer uso del agua subterránea captada del del pozo tipo aljibe ubicado en el Establecimiento de comercio denominado AUTO ZONE, ubicado en la calle 33 No. 64 – 130 del municipio de Medellín, departamento de Antioquía de referencia sin la respectiva concesión de agua, para el uso de lavado de vehículos, captado a través de una bomba de 1/3 HP que posteriormente se lleva a un tanque de almacenamiento de aproximadamente 12.3 m<sup>3</sup>, pasando a unas llaves ubicadas en la zona de lavado, al menos desde el 22 de septiembre de 2008 hasta el 21 de*



RESOLUCIONES

Septiembre 30, 2016 15:32

Radicado 00-002047  
201609301532-1-1652047



DOMOS 10  
RITARIOS  
TEGADOS

Página 6 de 6

junio de 2012, sin contar con la respectiva concesión otorgada por la autoridad ambiental, incumpliendo así las normas ambientales que regulan el uso del recurso hídrico en especial lo dispuesto en el artículo 30, en el literal a) del artículo 36 y en el numeral primero del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, recopilados por el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.24.2.

**Artículo 2º.** Informar a la investigada que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1º.** Informar a la investigada que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 2º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 3º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas, las relacionadas en la presente actuación administrativa y las demás allegadas al expediente de manera legal.

**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 5º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA  
Subdirectora Ambiental

Francisco Alejandro Correa Gil  
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó

Andrés Steven Gómez Parra  
Contratista / Proyectó